



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0146-2024-GM/MPB

Barranca, 29 de agosto del 2024

RECEPCION 05 SEP 2024 15:09 VISTO FIRMA: [Signature]

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

INFORME LEGAL N° 0271-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 808-2024-MPB/GM; INFORME N° 01233-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 13789-2023 Exp. 2; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 13789-2023; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 0124-2023-GSP/MRST-MPB; RV 10427-2023; OFICIO N° 0223-2024-GSP/MRST-MPB; INFORME N° 0904-2023-LADS/SGCPM-MPB; RV 17508-2022; INFORME N° 598-2022-JDA/JPM/MPB; NOTIFICACION DE CARGOS N° 000321; ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 000282;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 29 de agosto del 2022, se impone la Notificación de Cargos N° 000321 con el código de infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento" a la empresa MOTOS STILOS S.A.C., en el establecimiento comercial ubicado en Urb. Las Palmeras de Limoncillos Mz IC LT. 23-1ER P, del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización N° 000282 y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por los cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante RV 17508-2022, de fecha 05 de setiembre del 2022, el representante de la empresa MOTOS STILOS S.A.C., presenta descargo contra la Notificación de Cargos N° 000321 de fecha 29 de agosto del 2022.

Que, mediante INFORME N° 0904-2023-LADS/SGCPM-MPB, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción, mediante el cual señala que, revisado el Sistema Integrado de Administración Documentario e Información – SIADI, mediante el cual se verificó que la administrada presentó descargo con fecha 05 de setiembre del 2022 mediante el RV 17508-2024, contra la Notificación de Cargo en cuestión; por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador, se propone se imponga a MOTOS STILOS S.A.C., por única vez el pago de carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0146-2024-GM/MPB

infracción cometida, tomando en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por un importe del 50% de la UIT vigente en el año 2022, equivalente a S/. 2,300.00 soles, establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS".

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificado a la recurrente mediante **OFICIO N° 0223-2023-GSP/MRST-MPB**, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia RV 10427-2023. de fecha 22 de mayo del 2023.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0124-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 30 de junio del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos en su calidad de Órgano Sancionador, resuelve entre otros: *IMPONER LA SANCION DE MULTA a MOTOS STILOS, correspondiente a la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", producto de la Notificación de Cargo N° 000321 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2022, debiendo cancelar la suma de S/. 2,300.00 (dos mil trescientos con 00/100 soles). [...].*

Que, a través del RV 13789-2023, de fecha 07 de julio del 2023, la recurrente presenta recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0124-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 10 de enero del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, resuelve lo siguiente: *ARTÍCULO 1°:- DESESTIMAR en TODO el Recurso de Administrativo reconsideración interpuesto por MOTOS STILOS S.A.C., contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 124-2023-GSP/MRST-MPB, en base a los fundamentos de hecho y derechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. [...].*

Que, a través del RV 13789-2023 Exp. 2, de fecha 23 de enero del 2024, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 011-2024-GSP/VNDV-MPB.

Que, mediante INFORME N° 01233-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 10 de julio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por la recurrente a través del expediente RV 13789-2023 Exp. 2, así como todos los actuados.

Que, a través del MEMORANDUM N° 808-2024-MPB/GM, de fecha 11 de julio del 2024, la Gerencia Municipal deriva todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 0271-2024-MPB/OAJ, de fecha 22 de agosto del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, opinando, DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación interpuesto por Flores Sevillano Jorge en representación de MOTOS STILOS S.A.C., y, en consecuencia, declarar la NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0124-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 30 de junio del 2023.

ANÁLISIS:

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados. En ese sentido, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia, dicho ello se tiene que:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, inc.2;
- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° de la precitada ley;
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0146-2024-GM/MPB

Que, en este punto, es necesario informar que la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 094-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificada el 10 de mayo del 2023 y el recurso de apelación se presentó el 18 de mayo del 2023, esto es, se realizó dentro del plazo establecido por ley.

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, respecto al contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV 13789-2023 Exp. 2, precisando que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220 que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Siendo ello así, la recurrente interpone el presente recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 011-2024-GSP/VNDV-MPB, en razón que cuenta con la Licencia de Apertura del año 2007, de vigencia indeterminada.

Que, respecto a ello, mediante Resolución Gerencial N° 01-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 10 de enero del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, absuelve lo argumentado por la recurrente, señalando lo siguiente:

Respecto de la licencia de apertura, como bien sabemos para que todo establecimiento pueda aperturar el desarrollo de su actividad comercial, previamente deberá de acudir a la municipalidad para que obtenga los permisos correspondientes y así luego de una evaluación previa y su trámite regular que se requiere, se le otorgue la Licencia de Funcionamiento.

En esa línea, a modo de Instrucción y para conocimiento según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM en su octava disposición derogatoria dispuso que los artículos 71, 72, 73 y 75 del Decreto Legislativo N° 776 aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15-11-2004, Ley de Tributación Municipal, hace mención que estos sean derogados, debido que hacía mención que los establecimientos comerciales y mercados tenían que contar con la Licencia de apertura. Texto según las Disposiciones Finales, Transitorias y Complementarias de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, entendiéndose que de la fecha hacia adelante las licencias que otorgue la municipalidad serán las Licencias de Funcionamiento con vigencia indeterminada.

Que, sobre el particular, debemos precisar que, el artículo 71 y 74 del Decreto Legislativo N° 776, establecían que:

Artículo 71.- Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia no menor de un (1) año, contado desde la fecha de su otorgamiento.

El otorgamiento de una licencia no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

Artículo 74.- La renovación de las licencias de funcionamiento es automática, en tanto no haya cambio de uso o zonificación.

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros cinco (5) años de otorgada.

Que, a través de la Ley N° 27180 el cual entro en vigencia el 01 de enero del 2000, modifíco ios artículos 71 y 74 del Decreto Legislativo N° 776, de la siguiente manera:

Artículo 71.- La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0146-2024-GM/MPB

Los mercados de abasto pueden contar con una sola licencia de apertura de establecimiento en forma corporativa, la misma que debe tener el nombre de la razón social que los representa.

El otorgamiento de una licencia no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

Artículo 74.- La renovación de la licencia de apertura de establecimiento solo procede cuando se produzca el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se encuentre el establecimiento.

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 28976, Ley de Licencia de Funcionamiento, que deroga los artículos 71 y 74 de la Ley de Tributación Municipal, se dispone expresamente que las licencias de funcionamiento tienen vigencia indeterminada.

Que, si bien es cierto, mediante la Ley N° 28976 se derogó los artículos 71 y 74 del Decreto Legislativo N° 776, Decreto con la que se expidió la licencia de apertura indeterminada a la recurrente; sin embargo, la licencia de apertura no ha sido revocada ni declarado nulo y se haya dejado sin efecto, el cual continua vigente, más aun cuando fue otorgado de manera indeterminada, derecho que adquirió al momento que se encontraba vigente los artículos citado del Decreto Legislativo N° 776, y el solo hecho que se haya derogado por otra ley, no se deja sin efectos de manera automática, sino es para su aplicación a partir del día siguiente de su publicación, y no de manera retroactiva.

Que, de lo señalado precedentemente, se debe precisar que, el precedente de observancia obligatoria emitido por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Indecopi, establece que:

"En tal sentido, la Sala considera necesario definir los alcances de los artículos 203 y 205 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – que regulan el procedimiento de revocación. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, corresponde emitir un precedente de observancia obligatoria, cuyo texto es el siguiente:

- a) *El desconocimiento de derechos o intereses conferidos por un acto administrativo debe respetar los requisitos para efectuar la revocación establecidos en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La omisión de cualquiera de dichos requisitos constituye barrera burocrática ilegal.*
- b) *Constituyen revocaciones indirectas el impedimento o restricción del ejercicio de los derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso desconociendo tales prerrogativas. Todas las revocaciones indirectas son ilegales, porque ello implica que la administración no siguió el procedimiento establecido en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444.*
- c) *Cuando el cambio de circunstancias que origina la revocación es atribuible al propio administrado, no resulta factible el procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444.*
- d) *En los casos que corresponda otorgar indemnización, esta debe compensar los perjuicios económicos originados hasta la notificación al administrado de la resolución de revocación. Las inversiones efectuadas posteriormente no deben ser contempladas en la resolución de revocación como parte de la indemnización.*
- e) *Cuando se origine perjuicios económicos indemnizables, la resolución de revocación deberá señalar como mínimo la cuantía de la compensación y la autoridad encargada de efectuar el pago. La indemnización se paga de manera integral, en dinero en efectivo y es exigible a partir de la emisión de la resolución de la revocación.*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0146-2024-GM/MPB

Que, siendo ello así, visto la vigencia de la Ley N° 28976 que otorgó los artículos 71 y 74 del Decreto Legislativo N° 776, la Licencia de Apertura N° 1381, se entregó cuando ya no estaba vigente el Decreto Legislativo N° 776, sin embargo, la entidad no declaró la nulidad de la licencia de apertura u otro medio para dejar sin efecto dicha licencia, por lo que a la fecha se encuentra vigente.

Que, en ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación presentado por MOTOS SITLOS S.A.C., recae en FUNDADA, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 011-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 10 de enero del 2024, así como la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0124-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 30 de junio del 2023, al haber probado que cuenta con la licencia de apertura indeterminada para su funcionamiento de su establecimiento, y que a la fecha no ha sido revocada o declarado su nulidad.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa"*.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se deberá declarar improcedente el presente recurso de apelación, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, FUNDADO** el recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 10 de enero del 2024;** interpuesto por **MOTOS STILOS S.A.C.;** en consecuencia, **NULO** la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 10 de enero del 2024;** así como la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 0124-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 30 de junio del 2023,** emitidas por la Gerencia de Servicios Públicos; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER,** se remita todos los actuados (fs. 56) a la Gerencia de Servicios Públicos para su custodia y fines que estime pertinente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0146-2024-GM/MPB

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal y/o apoderado de la persona jurídica **MOTOS STILOS S.A.C.**, en su domicilio fiscal ubicado en **Urb. Las Palmeras de Limoncillo Mz. IC LT. 23 – 1ER PISO, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima**; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
DON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Dupul
15864022
NORMA ZABALA ASCUNCIO
ENCARGADA
03-09-2024
11-31 AM

C.c
Administrado
GSP
Archivo
WFMP/frsm.